

Para efectos de decretar un embargo no se requiere allegar los certificados de tradición de los bienes sobre los cuales se solicita la medida cautelar

SINTESIS DEL CASO: *El Tribunal Administrativo de Caldas revocó la decisión de primera instancia y en su lugar dispuso que no se hace necesario exigir los certificados de tradición de los bienes a efectos de decretar la medida cautelar de embargo.*

EMBARGO DEL BIEN – No se requiere aportar los certificados de tradición para la procedencia de la medida cautelar

Problema jurídico: *¿Para el decreto de embargo de bienes como una medida cautelar dentro de un ejecutivo, es requisito que se aporten los certificados de tradición de los bienes sobre los cuales se solicita la medida, tal y como lo consideró el Juez de Instancia?*

Tesis: De acuerdo a la normativa en cita, no encuentra esta Sala de Decisión que se establezca la obligación de allegar certificados de tradición de los bienes sobre los cuales se solicita la medida cautelar, es más, a diferencia del anterior C de P.C., ni siquiera se exige que se indiquen los bienes bajo la gravedad de juramento (Art 513).

En igual sentido, encuentra este Juez Plural de Decisión que las normas en mención obligan al solicitante solo a identificar los bienes sobre los cuales recaerá la medida cautelar.

FUENTE FORMAL: Artículo 599 del Código General del Proceso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 17-001-33-31-003-2014-00345-01

Actor: JOANNA PARDO GALLEGO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SAMANÁ - CALDAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO No.	17-001-33-31-003-2014-00345-01
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	JOANNA PARDO GALLEGO Y OTROS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SAMANÁ - CALDAS

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales de fecha 14 de julio de 2015, por medio del cual se negó la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo promovido por **JOANNA PARDO GALLEGO Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE SAMANÁ- CALDAS**

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado la demandante pretende mediante proceso ejecutivo, se libre medida cautelar contra el Municipio de Samaná Caldas, consistente en el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes: 1.- Volqueta marca internacional modelo 2012 de placas OOR007 2.- Volqueta marca internacional modelo 2012 de placas OOR008, 3.- Volqueta marca internacional modelo 2014 de placas OOR013, y de un inmueble ubicado en el casco urbano denominado casa campesina con matrícula inmobiliaria 11411802, además de los bienes que llegaren a desembargarse y/o los remanentes que pudieren quedar de la subasta de los mismos dentro del proceso ejecutivo de la Central Hidroeléctrica de Caldas contra el Municipio de Samaná – Caldas, radicado bajo el No. 2009-0297 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada – Caldas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de primera instancia, a través de auto del 14 de julio de 2015 negó la medida cautelar solicitada toda vez que con la petición no se aportaron los certificados de

tradición o documentos que permitan establecer la propiedad de los bienes enunciados como propiedad del Municipio demandado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 83 y 599 del CGP.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante manifiesta que en el artículo 599 del CGP no se establecen exigencias para decretar las medidas cautelares las cuales tienen por objeto garantizar el pago de lo que se les adeude a los demandantes, por lo que el denuncio de los bienes de propiedad del demandado es suficiente para decretar la medida cautelar de embargo.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto considera la Sala que el problema jurídico a solucionar se circunscribe a resolver los siguientes interrogantes:

1. Para el decreto de embargo de bienes como una medida cautelar dentro de un ejecutivo, es requisito que se aporten los certificados de tradición de los bienes sobre los cuales se solicita la medida, tal y como lo consideró el Juez de Instancia?

Análisis del caso concreto

Frente a la medida cautelar el CGP establece, en el inciso final del artículo 83, y en el artículo 599 que:

"Artículo 83. Requisitos adicionales.

...
...

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".

"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo.

El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."

De acuerdo a la normativa en cita, no encuentra esta Sala de Decisión que se establezca la obligación de allegar certificados de tradición de los bienes sobre los cuales se solicita la medida cautelar, es más, a diferencia del anterior C de P.C., ni siquiera se exige que se indiquen los bienes bajo la gravedad de juramento(Art 513).

En igual sentido, encuentra este Juez Plural de Decisión que las normas en mención obligan al solicitante solo a identificar los bienes sobre los cuales recaerá la medida cautelar.

En este orden de ideas, se observa que la parte demandante indicó y determinó con claridad los bienes sobre los cuales está solicitando la medida cautelar, señalando que se trata de una Volqueta marca internacional modelo 2012 de placas OOR007, una Volqueta marca internacional modelo 2012 de placas OOR008, una Volqueta marca internacional modelo 2014 de placas OOR013, y un inmueble ubicado en el casco urbano, entiéndase este del Municipio de Samaná – Caldas, denominado casa campesina con matrícula inmobiliaria 11411802. Así las cosas, encuentra este Juez Colegiado que la parte demandante al solicitar la medida cautelar identifica con claridad los bienes sobre los cuales recae la misma, sin que le sea exigible allegar certificados de tradición de los mismos, por no ser éste un requisito de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo.

Sumado a lo anterior, se tiene que la misma normativa contempla la solicitud que puede hacer el ejecutado o los terceros que se vean afectados con la medida cautelar decretada, de que se obligue al ejecutante a prestar caución, a fin de evitar la ocurrencia de perjuicios con el decreto de éstas, so pena de que se levanten las mismas.

Así las cosas, y sin necesidad de más elucubraciones, considera esta Sala de Decisión que el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 14 de julio de 2015, mediante el cual se niega el decreto de la medida cautelar solicitada por no haberse allegado los certificados de tradición de los bienes sobre los cuales se solicita el decreto de la misma, amerita ser revocada, y en su lugar se ordenará el estudio de la procedencia o no del decreto de la medida cautelar de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 14 de julio de 2015, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por no haberse allegado los certificados de tradición de los bienes sobre los cuales se solicita el decreto de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales que continúe con el estudio de los demás requisitos para la procedencia del decreto de la medida cautelar de acuerdo a los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente, y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 del CPACA, y una vez lo anterior envíese el mensaje al correo electrónico informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión, celebrada en la fecha según Acta 022 de 2016

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO PONENTE

JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
MAGISTRADO

LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. _____ de fecha _____. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico. Manizales, _____ HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario
--